

AUTO No. 016 DE 17 FEB 2025

*"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011; y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **radicado 1-2021-27414 del 11 de agosto de 2021** (VITAL No. 4800089999906821001 del 06 de agosto de 2021), la señora Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa, apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, solicitó la sustracción temporal de **46,07 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y Yondó (Antioquia).

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 264 del 26 de octubre de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente SRF 600 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal en cuestión.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 02 de noviembre de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 03 de noviembre de 2021.

Que el acto administrativo en cuestión fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, mediante el radicado No. 21002024E2027855 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico [corant.notificación@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificación@corantioquia.gov.co); a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, mediante el radicado No. 21002024E2027858 del 29 de julio de 2024, remitido al correo [contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co); al municipio de Barrancabermeja (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027844 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico [contactenos@barrancabermeja.gov.co](mailto:contactenos@barrancabermeja.gov.co); al municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027850 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico 

"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"

[contactenos@sanvicentedechucuri-santander.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedechucuri-santander.gov.co); al municipio de Puerto Parra (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027870 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico [alcaldia@puertoparra-santander.gov.co](mailto:alcaldia@puertoparra-santander.gov.co); al municipio de Puerto Wilches (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027873 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico [alcaldia@puertowilches-santander.gov.co](mailto:alcaldia@puertowilches-santander.gov.co); al municipio del Carmen (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027864 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico [contactenos@elcarmen-santander.gov.co](mailto:contactenos@elcarmen-santander.gov.co); al municipio de Yondó (Antioquia), mediante el radicado No. 21002024E2027880 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico [contactenos@yondo-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@yondo-antioquia.gov.co); al municipio de Simacota (Santander), mediante el radicado No. 21002024E2027878 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico [alcaldia@simacota-santander.gov.co](mailto:alcaldia@simacota-santander.gov.co); y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 21002024E2027867 del 29 de julio de 2024, remitido al correo electrónico [asuntosambientales@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosambientales@procuraduria.gov.co).

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>1</sup>.

Que, a través del **radicado No. 1-2022-18146 del 27 de mayo de 2022** (VITAL No. 3500089999906823048 del 28 de marzo de 2023), la sociedad **ECOPETROL S.A.** solicitó:

- "1. Se apruebe el desistimiento de la solicitud presentada a través de la comunicación con radicado Vital No. 4800089999906821001 de agosto 6 de 2021.*
- 2. En consecuencia, se proceda a declarar la pérdida de la fuerza de ejecutoriedad del Auto de Inicio No.264 de octubre 26 de 2021 y,*
- 3. En razón de lo anterior, se ordene el archivo y cierre definitivo del Expediente No.SRF600."*

Que, por medio de los **radicados Nos. 2022E1050721 del 30 de diciembre de 2022** (VITAL No. 3500089999906823047 del 22 de marzo de 2023), **2023E1019484 del 05 de mayo de 2023** (VITAL No. 3500089999906823082 del 09 de junio de 2023) y **2023E1019758 del 08 de mayo de 2023** (VITAL No. 3500089999906823083 del 09 de junio de 2023), la sociedad **ECOPETROL S.A.** reiteró las anteriores solicitudes.

Que, por medio de **radicado No. 2023E1050544 del 27 de octubre de 2023** (VITAL No. 3500089999906824027 del 09 de mayo de 2024), la sociedad **ECOPETROL S.A.** reiteró la solicitud de desistimiento.

Que, mediante **radicado No. 21022023E2033195 del 09 de noviembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informo a la sociedad **ECOPETROL S.A.:**

"Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento se fundamentó en una equivocada interpretación del artículo 5° de la Resolución 110 de 2022 y

<sup>1</sup> <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-264-de-2021/>

"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"

que, contrario a lo señalado por ECOPETROL S.A., para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D" sí se requiere del trámite de sustracción de reserva forestal, esta Dirección se permite solicitarle que, dentro del término previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, informe si desea que el trámite sea desistido y archivado.

En caso de que esta Cartera ordene el desistimiento y archivo del trámite enmarcado en el expediente SRF 600, deberá solicitar una nueva sustracción para el desarrollo del mencionado proyecto que, como se refirió anteriormente, no se encuentra exento de sustracción de reserva forestal.  
(subrayado fuera del texto)

Que, mediante **radicado No. 21022024E2014892 del 31 de mayo de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó que tal solicitud fue atendida mediante radicado No. 21022023E2033195 del 09 de noviembre de 2023.

Que, por medio de **radicado No. 2024E1013143 del 15 de marzo de 2024** (VITAL No. 3500089999906824023 del 17 de abril de 2024), la sociedad **ECOPETROL S.A.** dio respuesta al radicado No. 21022024E2014892 de 2024, manifestando que:

"...No obstante, se considera de importancia manifestar al Ministerio que, revisada la posición que éste emite a través del oficio de fecha 9 de noviembre de 2023 respecto a la interpretación de la Resolución No. 110 de 2022, la empresa de manera respetuosa mantiene el análisis legal efectuado y en razón del cual, para los proyectos sísmicos que no requieren construcción o adecuación de vías, según esta norma, no es necesario trámite alguno de sustracción de reserva forestal..."

"...Ahora bien, en lo que respecta al proyecto en particular objeto de solicitud, tal como se indicó al inicio de esta comunicación, la empresa solicita disponer el cierre y archivo definitivo del expediente SRF 600, que reposa en esa dirección. (...)"

Que, mediante **radicado No. 2024E1036523 del 22 de julio de 2024** (VITAL No. 3500089999906824053 del 24 de julio de 2024), la sociedad **ECOPETROL S.A.** manifestó:

"...De manera atenta, Ecopetrol S.A. en respuesta al oficio 21022024E2014892 del 31 de mayo de 2024, notificado electrónicamente el 4 de junio de 2024, ratifica la solicitud de desistimiento del trámite de sustracción temporal de reserva forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Programa de Adquisición Sísmica Central 3D.

Por lo anterior y en consecuencia de ello se solicita disponer el cierre y archivo definitivo del expediente SRF 600, que reposa en esta dirección..."

Que, a través del **radicado No. 21022024E2025070 del 27 de agosto de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó lo siguiente:

"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"

"Frente a la intención de la sociedad de que se desista y archive el trámite de sustracción temporal de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del Proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", con fundamento en una presunta excepción creada por la Resolución 110 de 2022, es importante mencionar que la decisión al respecto será emitida mediante acto administrativo debidamente motivado, la cual será notificado en los términos de ley.

Sin embargo, es preciso mencionar que en caso de que esta Cartera ordene el desistimiento y archivo del trámite enmarcado en el expediente SRF 600, la empresa deberá solicitar una nueva sustracción para el desarrollo del mencionado proyecto ya que, como se refirió mediante radicado 21022023E2033195 del 09 de noviembre del 2023, no se encuentra exento de sustracción de reserva forestal.

En consecuencia, este Ministerio reitera que para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D" sí se requiere el trámite de sustracción de reserva forestal de acuerdo con la interpretación de la Resolución No. 110 de 2022. "

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Auto No. 279 del 18 de septiembre de 2024**, a través del cual decidió la solicitud de desistimiento y pérdida de fuerza de ejecutoria del Auto 246 de 2021, en los siguientes términos:

"...**ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el desistimiento expreso** de la solicitud presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y Yondó (Antioquia).

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR NO CONSTATADO** el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto 264 del 26 de octubre de 2021 "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2" de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 3.- CONTINUAR** la evaluación técnica y jurídica para determinar la pertinencia o no de efectuar la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2a de 1959, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y en el municipio de Yondó (Antioquia).

**ARTÍCULO 4.- NEGAR** la solicitud de archivo del expediente SRF 600, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de

"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"

*sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y en el municipio de Yondó (Antioquia). (...)"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 15 de octubre de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de octubre de 2024.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1063922 del 04 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500089999906824100 del 11 de diciembre de 2024), la señora Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa, apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, informó que:

*"... Ecopetrol S.A reitera al Ministerio su voluntad de desistir de la solicitud de sustracción temporal de la zona de reserva forestal de Ley 2 de 1959 del río Magdalena para el programa sísmico Central 3D, presentada a través del radicado 1-2021-27414 de 11 de agosto de 2021.*

*Lo anterior, en esta ocasión por una justificación diversa, que consiste en la no realización del proyecto y, por ende, la no intervención de la zona de reserva...*

*Atendiendo lo anterior, procede Ecopetrol S.A. a reiterar la solicitud de desistimiento, en esta ocasión, por razones de hecho en tanto que el proyecto no se realizará y por tanto no se generará intervención alguna al área que fuera objeto de solicitud de sustracción... Lo anterior, genera entonces que en ausencia de intervención no procede dar continuidad al trámite de sustracción ya iniciado y en tal sentido, desaparecen las razones y fundamentos de hecho que le dieron origen... no se hará intervención alguna de las áreas de reserva, lo cual determina que, por sustracción de materia, no es necesario dar continuidad al trámite inicialmente adelantado. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

## **2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.  
Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se

"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"

modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 5º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

## 2.2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, respecto al derecho fundamental de petición, reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de 1991<sup>2</sup>, la Corte Constitucional ha señalado:

"...Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario..."<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto)

Que el derecho de petición fue desarrollado mediante el Título II de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 18 de la mencionada ley (modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) dispone:

**"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que, en relación con el citado artículo, la Sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional señaló:

<sup>2</sup> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"

<sup>3</sup> Sentencia T 230 de 2020 de la Corte Constitucional

"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"

"El artículo 18 contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada. (...)

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, **como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud.** Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio les impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario. (...)

(...) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición comprende dos dimensiones: una activa, en virtud de la cual los administrados pueden acudir ante las autoridades para presentar solicitudes, y una pasiva, conforme a la cual pueden desistir de tales solicitudes.

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que el peticionario, en este caso la señora Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa, quien obra como apoderada general de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, se encuentra habilitada para desistir de su petición en cualquier tiempo.

Que, en consecuencia de lo expuesto y considerando que el **radicado No. 2024E1063922 del 04 de diciembre de 2024** se encuentra debidamente suscrito por la señora Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa, apoderada de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, esta Autoridad Administrativa considera procedente aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción definitiva de **46,07 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y Yondó (Antioquia).

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"

### DISPONE

**ARTÍCULO 1. ACEPTAR** el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y Yondó (Antioquia).

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** el archivo del expediente SRF 600, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica Central 3D", en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Simacota, Puerto Parra, Puerto Wilches, el Carmen (Santander) y Yondó (Antioquia).

**ARTÍCULO 3. ADVERTIR** a la sociedad **ECOPETROL S.A.** que, en caso de requerir el desarrollo de proyectos, obras o actividades no contempladas expresamente en la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, deberá solicitar previamente la sustracción de áreas de las Reserva Forestal del Río Magdalena.

**ARTÍCULO 4. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o de la persona que se autorice, en los términos establecidos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 5. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 6. RECURSOS.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 FEB 2025



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

<b>Proyectó:</b>	Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE <sup>AR</sup>
<b>Revisó:</b>	Karol Betancourt Cruz/ Abogada Contratista GIBRFN de la DBBSE <sup>KB</sup>
<b>Aprobó:</b>	Luz Stella Pulido Perez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE <sup>LP</sup>
<b>Expediente:</b>	SRF 600
<b>Auto:</b>	"Por el cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 600"
<b>Solicitante:</b>	ECOPETROL S. A
<b>Proyecto:</b>	"Programa de Adquisición Sísmica Central 3D"